



Gobierno Regional  
del Callao

AV. ELMER FAUCETT N° 3970 - CALLAO  
Telef. 575 5533 – 575 5500-4845100

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°: 120 Fecha: 10 SEP. 2019

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 128-2019-GRC-GA

Callao, 10 SEP. 2019

### VISTOS:

El Escrito N° 2, de fecha 03 de julio de 2019, presentado por la recurrente Magnolia Isabel Bárbara Mosquera; el Informe N° 1350-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 12 de Agosto de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de julio de 2019, la recurrente Magnolia Isabel Bárbara Mosquera presenta el escrito N° 2, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Sentencia Denegatoria Ficta, recaída en la solicitud de fecha 10 de mayo de 2019, en la que señala se ha denegado su pedido para que se le reincorpore en el Cargo de Promotora STD, en la Sub Gerencia de Promoción Social del Gobierno Regional del Callao, o en un Cargo equivalente, en tanto forma parte de la última lista de trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, lista publicada el 17 de agosto de 2017 en el Diario Oficial el Peruano;

Que, como fundamentos de hecho precisa que, "el 30 de noviembre de 1992 fue separada de la Región al amparo de instrumentos legales dictados durante el gobierno de Alberto Fujimori. Al ser cesada ocupaba el cargo de Promotora STD en la sub Gerencia de Promoción Social, asimismo señala que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, no ha tomado en cuenta el hecho presuntamente irregular, en la que se acogió a las disposiciones contenidas en la Ley N° 30484, norma que regula las funciones, procedimientos e instancias competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que permitirán implementar de manera efectiva las reincorporaciones en sus puestos de trabajo de los trabajadores cesados irregularmente entre 1990 y 2000".

Que, asimismo señala la recurrente que, "el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha cumplido con lo establecido en la Ley N° 30484 y su Reglamento, en tal motivo ha comunicado, mediante Oficio N° 5496-2018-MTPE/2.16, de fecha 18 de noviembre de 2018, al Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, en el que comunica que se pondrá en conocimiento del Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento, a fin de determinar responsabilidades funcionales";

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que regula interposición y trámite del recurso de apelación, recurre al mismo en tanto la Oficina de Recursos no atendió la pretensión realizada con fecha 10 de mayo de 2019, la misma que da por denegada;

Que, mediante Informe N° 1350-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 12 de agosto de 2019, la Oficina de Recursos Humanos eleva el Recurso de Apelación por denegatoria ficta de Resolución de la Carta de fecha 10 de mayo de 2019, haciendo las siguientes precisiones:

- Mediante Carta N° 048-2018-GRC/GA-ORH de fecha 28 de mayo de 2018, se dio atención al pedido formulado mediante carta recepcionada con fecha 15 de setiembre de 2017 respecto de su pedido de reincorporación directa e inmediata a su centro de labores, al respecto se le indico que se requerirá que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo nos informe sobre el beneficio elegido por los solicitantes, ello de conformidad al artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR de fecha 14





- de agosto de 2017 y el artículo 3° de la Ley N° 27803 para continuar con el trámite de Ley.
- Asimismo precisa que la Oficina de Recursos Humanos cumplió con agotar las acciones que le corresponden dentro del marco de sus competencias, al requerirse al Ministerio de Economía y Finanzas la habilitación de las plazas para el personal incurso en la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, el mismo que fue contestado a través de la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, en el que señalo que se ve imposibilitado de emitir opinión favorable debido a no que hay sustento que permita evaluar el pedido.
  - En ese sentido señala que, dentro del marco de la Ley N° 30484 en su artículo 8° segunda parte, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299 y ampliada por la Ley N° 29059 la incorporación de los trabajadores cesados irregularmente está sujeta a la disponibilidad de las plazas presupuestadas vacantes.
  - Luego de ser informados por el Ministerio de Trabajo sobre el beneficio elegido por los solicitantes, en estricta aplicación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE que modifico la Directiva N° 002-2016-SERVIR/GDSRH – Normas para la Gestión de Procesos de Administración de Puestos, Elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad, en el numeral 2.3 del punto 2 de la precitada Directiva, referido a la elaboración del CAP – Provisional, se indica que la elaboración del CAP – Provisional se realiza considerando el clasificador de cargos de la entidad y en cumplimiento a dicha norma, mediante Informe N° 886 – 2019-GRC/GA-ORH de fecha 24 de mayo de 2019 se ha solicitado se deje sin efecto parcialmente la suspensión del Manual Clasificador de Cargos (MCC), clasificador en el cual se incluyó a los trabajadores cesados irregularmente en particular los señalados en la Resolución Ministerial N° 142 – 2017 – TR.
  - En ese sentido señala que para efectuar la reincorporación de los trabajadores comprendidos en la lista adjunta a la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, en la que se incluye a la solicitante, se requiere que previamente se apruebe el clasificador de cargos de la entidad, para luego a través de la Ordenanza Regional se apruebe el CAP – Provisional y finalmente sea analizada por SERVIR y el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo tanto consideramos que el trámite se encuentre en curso, en estricta aplicación del marco legal y cuya continuación no depende de la Oficina de Recursos Humanos la misma que se encuentra a la espera de la aprobación del clasificador de cargo para que continúe con el procedimiento ya señalado.



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización – Ley N° 27680, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que el artículo 10° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala en el mismo sentido que: *“Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno”*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Estando a lo ya señalado en los considerandos precedentes, habiéndose producido la denegatoria de la pretensión por los efectos de una resolución ficta, esta instancia no puede emitir pronunciamiento sobre los agravios invocados en el escrito de apelación porque en primera instancia, no se ha efectuado ninguna interpretación ni de hecho ni de derecho que

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANA VICTORIA DE JARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N°: ..... Fecha: 10 SEP. 2019.



pueda ser objeto de reexamen bajo el principio de pluralidad de instancia, en cuya virtud, de efectuar esta instancia cualquier valoración sobre el fondo de la reclamación, no solo violaría el citado principio del debido proceso emitiendo pronunciamiento en instancia única, si no que un hipotético razonamiento revisor no tendría parámetros de determinación de agravio;

Que, el artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 numeral 199.4 señala: *“aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*;

Que, habiendo realizado la evaluación del recurso de apelación y los actuados correspondientes, de conformidad al artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General numeral 199.4 y en uso de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra la denegatoria ficta, recaída en la Carta de fecha 10 de mayo de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente texto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer en la vía judicial respectiva.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, para que notifique la presente Resolución a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en Capítulo III - Eficacia de los Actos Administrativos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ECO. RODOLFO RAÚL CASTRO RETES  
GERENTE DE ADMINISTRACION

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°: ..... Fecha: 10. SEP. 2019

